



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 199 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 875-2015-GRJ-GRI de fecha 11 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 488-2015-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Junio del 2015; el Reporte N° 188-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Mayo de 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 397-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Mayo del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO PERU ANDINO" S.A.C. don **ANDRÉS MANUEL CÁRDENAS SARMIENTO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000397-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Mayo del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, declara improcedente el incremento de flota vehicular solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO ANDINO PERU" S.A.C. don Andrés Manuel CÁRDENAS SARMIENTO (en adelante el impugnante) con respecto a los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° ADR-293(2014), W3N-961(2014), W3D-453(2014), pertenecientes a la Categoría M1, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas de Ámbito Regional, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre;

Que, con fecha 18 de Mayo de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000397-2015-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarse arreglada de acuerdo a ley por tratarse de cuestiones de puro derecho, para que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundada su recurso de apelación y se ordene el incremento de la flota vehicular de los vehículos de placa ADR-293, W3N-961, W3D-453 para prestar el servicio de transporte público especial en el ámbito regional bajo la modalidad de transporte turístico, así como también se determine la responsabilidad de los funcionarios y servidores que emitieron el acto administrativo materia de la impugnación;

Que, mediante Memorando N° 786-2015-GRJ/GRI, de fecha 02 de Junio del 2015, se eleva a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La



G. R. I.	
REG. N°	1087929
EXP. N°	71 8659



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por lo que corresponde efectuar el análisis del recurso impugnatorio presentado;

Que, la motivación, como señala Bocanegra, *"consiste en una operación jurídica dirigida a que la administración autora del acto revele al interés público que lo justifica las razones de la adecuación del acto al fin de servicio objetivo. En los casos de poderes discrecionales, la motivación es fundamental, puesto que en estos supuestos se produce un juicio o una ponderación administrativa que lleva a la opción por una determinada solución de entre varias legalmente posibles, por lo que las exigencias generales de objetividad -que siempre acompañan a la actividad administrativa- son particularmente intensas."*

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00000397-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Mayo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0242-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT emitida por el responsable del área de transporte terrestre, se tiene que ha sido notificada el 13 de Mayo del 2015, siendo que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 18 de Mayo del 2015, por lo que se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el Artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular de los vehículos de placa única de rodaje ADR-293, W3N-961, W3D-453, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar el incremento de flota vehicular, contemplado en el artículo 23.1.2 así como el artículo 23.1.3.1 de la norma invocada líneas arriba;

Que, así mismo, la resolución cuestionada señala que, en lo referido al procedimiento de incremento de flota vehicular, no se encuentra regulado en el TUPA de la DRTC-JUNÍN, por lo que en aplicación del Artículo 30° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera improcedente el incremento de flota vehicular, sin embargo es preciso determinar que aún sea el caso que en el TUPA de dicha entidad no se encuentre regulado éste procedimiento, existe respaldo legal, que es el Decreto Supremo 017-2009-PCM y sus modificatorias, que determinan la posibilidad de las empresas que prestan servicio de transporte puedan realizar incrementos y/o





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

sustituciones de unidades vehiculares , según el artículo 64.2 de este cuerpo normativo; así mismo debería estar obligatoriamente sistematizados y considerados en el TUPA, dichos procedimientos al tener amparo legal, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27444;

Que, asimismo cabe resaltar que el acto emitido no está debidamente motivado, en contravención a lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", así mismo al no encontrarse debidamente motivado, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez";

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "TURISMO PERÚ ANDINO" S.A.C., representado por su Gerente General don **ANDRÉS MANUEL CÁRDENAS SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00000397-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Mayo del 2015; en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular de los vehículos de placa única de rodaje ADR-293, W3N-961, W3D-453.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-J, para el deslinde de responsabilidades de los Servidores y/o Funcionarios del Área de Transporte Terrestre, por la emisión del Informe Técnico N° 540-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 30 de Abril del 2015, debido a NO encontrarse adecuadamente motivado, incorrecta aplicación y deficiente interpretación de las normas sobre la materia.





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para dar cumplimiento a lo advertido por el artículo precedente y a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

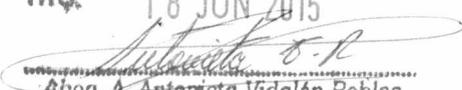


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 JUN 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL